



Roj: **SAP CS 43/2018 - ECLI: ES:APCS:2018:43**

Id Cendoj: **12040370022018100024**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Castellón de la Plana/Castelló de la Plana**

Sección: **2**

Fecha: **06/06/2018**

Nº de Recurso: **15/2017**

Nº de Resolución: **182/2018**

Procedimiento: **Penal. Procedimiento abreviado y sumario**

Ponente: **ELOISA GOMEZ SANTANA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL

-SECCIÓN SEGUNDA-

CASTELLON

AUDIENCIA PROVINCIAL -SECCIÓN SEGUNDA- PENAL

Rollo de Sala núm. 15/2017.

Juzgado de primera e instancia e instrucción núm. 4 de Vinaroz.

Procedimiento Sumario 946/2014.

**S E N T E N C I A NÚM. 182/2018**

Ilmos. Señores:

PRESIDENTA: D<sup>a</sup> ELOISA GOMEZ SANTANA

MAGISTRADO: D. JOSE LUIS ANTON BLANCO

MAGISTRADO: D. HORACIO BADENES PUENTES

En Castellón, a seis de junio de dos mil dieciocho.

La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Castellón, constituida por los Ilmos. Sres. Magistrados anotados al margen, ha visto en juicio oral la causa instruida por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N<sup>o</sup> 4 DE VINAROS, en el Procedimiento Sumario 946/2014, seguido por un delito de agresión sexual y un delito de violencia de género, contra Armando con NIE NUM000 , mayor de edad, nacido en Marruecos en la localidad de Saver, el día NUM001 de 1976, hijo de Cirilo y de Almudena , con domicilio en CENTRO PENITENCIARIO CASTELLON I ,cuya situación en territorio español se desconoce, condenado ejecutoriamente por sentencia firme de fecha 19 de Junio de 2012, dictada por el Juzgado de lo Penal n<sup>o</sup> 1 de Lérida , por un delito de violencia de género del artículo 153 del CP a la pena entre otras de 60 días de trabajos en beneficio de la comunidad, con antecedentes penales computables a efectos de reincidencia, y cuya insolvencia o solvencia no consta.

Han intervenido en el proceso, el Ministerio Fiscal representado por el Ilmo. Sr. Fiscal D. Angel Hueso Martín, por la acusación particular D<sup>a</sup> Delfina representada por la Procuradora Sra. D<sup>a</sup>. Estefania Calatayud Salvador y asistida por la Letrado Sra. D<sup>a</sup>. Ana María Maura Altabella y el mencionado acusado Armando representado procesalmente por la Procuradora Sra. D<sup>a</sup>. MARÍA FERRER ALBERICH y asistido por el Letrado Sr. D. CASTO SANZ ARAGO siendo Ponente la Magistrada Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. ELOISA GOMEZ SANTANA, que expresa el parecer del Tribunal.

**ANTECEDENTES DE HECHO**



PRIMERO.- En sesión que tuvo lugar el día 4 de junio de 2018, se celebró ante este Tribunal juicio oral y público de la causa instruida como procedimiento sumario con el número 964/2014 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Vinaroz, practicándose en el mismo las pruebas propuestas por las partes y que habían sido admitidas, y consistentes en el interrogatorio del acusado, las testificales, periciales y la documental y todo ello con el resultado que es de ver en autos.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal elevó a definitivas las conclusiones contenidas en su escrito de acusación, con el contenido siguiente: "El procesado ya reseñado, en el interior del domicilio sito en CALLE000 NUM002 nº NUM003 , NUM004 NUM005 de la localidad de Peñíscola, y que compartía con su pareja sentimental D<sup>a</sup>. Delfina , con el ánimo de menoscabar la integridad física de la misma, le dio varias bofetadas en la cara y le cogió por los pelos, seguidamente y tras cogerle de la mano se la llevó a la cama del dormitorio sin el consentimiento de la misma, acto seguido le desabrochó y quitó los pantalones, al tiempo que le dio la vuelta boca, abajo y cogiéndola del brazo por detrás y con el ánimo de atentar contra la libertad sexual de D. Delfina , le practicó una penetración vaginal, todo ello en contra de la voluntad de ésta última, la cual manifestó al procesado que la pegara si quería pero que no se lo hiciera.

Como consecuencia de estos hechos, D. Delfina sufrió lesiones consistentes en hematomas en brazo derecho y muslo izquierdo, contractura musculatura latero cervical izquierda y derecha, que sólo requirieron para su sanidad de una primera asistencia facultativa, necesitando para su total restablecimiento el transcurso de cinco días, ninguno de ellos impeditivo y sin secuelas. Lesiones por las que la perjudicada reclama.

2º/ Los hechos son constitutivos de:

A) Un delito de agresión sexual del art. 178 y 179 del Código Penal .

B) Un delito de violencia de género del artículo 153.1 y 3 del Código Penal .

3ª/ Es autor el procesado conforme a los arts. 27 y 28 del Código Penal .

4/ Concorre en el delito A) la circunstancia agravante de parentesco del artículo 23 del Código Penal .

Concorre del delito B) la circunstancia agravante de reincidencia del artículo 22.8 del Código Penal .

5º/ Procede imponer las siguientes penas:

- Por el delito A) la pena de 12 años de prisión e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena conforme al artículo 55 del Código Penal , además de la prohibición, de acercarse a menos de 500 metros de D. Delfina , de su domicilio y lugar de trabajo, así como, de comunicarse con ella por cualquier medio, por tiempo de 10 años y costas procesales. De conformidad con el artículo 192.1 del Código Penal se impondrá al acusado la medida de libertad vigilada por un tiempo de 8 años.

- Por el delito B) la pena de 1 año de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena, conforme al art. 56 del cp ), privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de 3 años, prohibición de acercarse a menos de 500 metros de Da. Delfina , de su domicilio y lugar de trabajo por tiempo de 2 años, así como de comunicarse con ella por cualquier medio, por tiempo de 2 años, así como de comunicarse con ella por cualquier medio, por tiempo de 2 años y costas procesales.

6) En concepto de responsabilidad civil ( arts. 109 y 110 del CP ) el procesado deberá indemnizar a D<sup>a</sup>. Delfina en la cuantía de 175 euros por las lesiones ocasionadas y en la cuantía de 6.000 euros por los daños morales causados, cantidades que devengarán los intereses legales, en virtud de lo dispuesto en el art 576 de la Lec ."

TERCERO.- La acusación particular elevó a definitivas las conclusiones contenidas en su acusación, con el contenido siguiente : PRIMERA.- El acusado D. Armando , mayor de edad, de 40 años de edad, de nacionalidad marroquí, con antecedentes penales y condenado por Sentencia firme de fecha 19 de junio de 2012 del Juzgado de lo Penal nº 1 de Lerida por la comisión de un delito de violencia de género del art. 153 CP , y con N.I.E. Nº NUM006 es autor de los siguientes hechos constitutivos de delito contra D<sup>ña</sup>. Delfina .

I.- En fecha 20 de mayo de 2014, en hora no determinada, cuando la pareja se encontraba en el interior de su domicilio familiar, el acusado empezó a pegar y a maltratar a D<sup>a</sup> Delfina porque ella se negaba a mantener relaciones sexuales, siendo a partir del día 23 de mayo cuando D. Armando comenzó a forzar sexualmente a la Sra. Delfina , golpeándola y obligándola a mantener relaciones no consentidas.

II.- En fecha 10 de Junio de 2014, cuando la pareja se encontraba en el interior del domicilio familiar sito en CALLE000 NUM002 , nº NUM003 , NUM004 NUM005 de la población de Peñíscola, el acusado agredió y forzó sexualmente a D<sup>a</sup> Delfina en dos ocasiones:

A.-) Sobre las 16:30 h de la tarde, D. Armando procedió a pegarle bofetadas en la cara a D<sup>a</sup> Delfina , cogiéndola por el pelo y pegándola en la cabeza, y a continuación tras cogerla con la mano se la llevo a la cama del



dormitorio obligándola, tirándola sobre la cama y quitándole los pantalones, seguidamente el acusado le dio la vuelta boca abajo y cogiéndola del brazo por detrás apretándole la espalda procedió a realizar una penetración vaginal a la víctima en contra de su voluntad.

B.-) Sobre las 22:30 horas de la noche, el acusado volvió a pegar bofetadas en la cara a D<sup>a</sup> Delfina , cogiéndola de los brazos y por el costado, apretándola y esta vez cogiéndola por el cuello realizó una penetración vaginal a la víctima en contra de su voluntad. En ambas ocasiones, la Sra. Delfina se negó a mantener relaciones sexuales llegándole a decirle al acusado "que no se lo hiciera, que la pegara si quería", y que no la forzara.

A consecuencia de los episodios de maltrato y las agresiones sexuales cometidas por el acusado hacia su pareja, D<sup>a</sup> Delfina sufrió lesiones consistentes en hematomas en brazo derecho y muslo izquierdo, y contractura musculatura latero cervical izquierda y derecha (según consta en el Informe de Sanidad de fecha 3 de Junio de 2015 - Folio 163 -), lesiones que solo requirieron para su sanidad de una primera asistencia facultativa, necesitando para su total restablecimiento el transcurso de cinco días, ninguno de ellos impeditivos y sin secuelas. Lesiones por las que la perjudicada reclama.

SEGUNDA. - Los hechos relatados y cometidos por el acusado para con mi defendida, entendemos que constituyen los siguientes delitos:

- Dos delitos de agresión sexual del art. 178 y 179 del Código Penal .

- Un delito de violencia de género del art. 153,1 . y 3. del Código Penal .

TERCERA.- Es responsable en concepto de autor de los delitos cometidos el acusado D. Armando , de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 27 y 28 del Código Penal vigente.

CUARTA.- Procede imponer al acusado las siguientes condenas por cada uno de los siguientes delitos:

A.-) Por la comisión del delito de agresión sexual del art. 178 y 179 del c. Penal , la pena de DOCE AÑOS DE PRISIÓN e inhabilitación absoluta durante el tiempo de condena conforme el art. 55 del Código Penal , además de la prohibición de aproximarse a la víctima D<sup>a</sup> Delfina en un radio no inferior a 500 metros de distancia de su domicilio y lugar de trabajo por tiempo de 10 años, así como la prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio durante el mismo espacio de tiempo de 10 años. Debiendo además imponerse al acusado la medida de libertad vigilada por un tiempo de 8 años conforme establece el art. 192.1 del C. Penal .

B.-) Por la comisión del delito de agresión sexual del art. 178 y 179 del C. Penal , la pena de DOCE AÑOS DE PRISIÓN e inhabilitación absoluta durante el tiempo de condena conforme el art. 55 del Código Penal , además de la prohibición de aproximarse a la víctima D<sup>a</sup> Delfina en un radio no inferior a 500 metros de distancia de su domicilio y lugar de trabajo por tiempo de 10 años, así como la prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio durante el mismo espacio de tiempo de 10 años. Debiendo además imponerse al acusado la medida de libertad vigilada por un tiempo de 8 años conforme establece el art. 192.1 del C. Penal .

C.-) Por el delito de violencia de género del art. 153.1 y 3. del C. Penal , la pena de UN AÑO DE PRISION con las penas accesorias de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de 3 años. Y por vía del art. 57, 2 . y art. 48.2 del Código Penal se establezca la prohibición de aproximarse a la víctima D<sup>a</sup> Delfina en un radio no inferior a 500 metros de distancia de su domicilio y lugar de trabajo por tiempo de 2 años, así como la prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio durante el mismo espacio de tiempo de 2 años.

Asimismo, conforme el art. 109 y ss. del Código Penal , por vía de responsabilidad civil, el acusado D. Armando deberá indemnizar a D<sup>a</sup> Delfina en la cantidad de DIEZ MIL EUROS (10.000,00 €) en concepto de los daños morales causados.

TERCERO.- La defensa del procesado Armando en sus conclusiones definitivas calificó que no existe delito alguno, y por ello no existe responsabilidad penal, solicitando la libre absolución de su representado.

## HECHOS PROBADOS

El procesado Armando , mayor de edad, de nacionalidad marroquí, con NIE NUM006 , condenado ejecutoriamente en sentencia firme de fecha 19 de junio de 2012 por el Juzgado de lo Penal nº 1 de Lérida , por un delito de Violencia de Género del art. 153.1 del cp a la pena, entre otras, de 60 días de trabajos en beneficio de la comunidad, conoció a Delfina sobre el mes de febrero de 2014, comenzando una relación sentimental y llegando a convivir ambos en la localidad de Vinaroz compartiendo vivienda junto a otra tercera persona, hasta que en el mes de Mayo de dicho año, se trasladaron a Peñíscola donde Delfina había conseguido trabajo y había alquilado un apartamento en la CALLE000 NUM002 nº NUM003 , NUM004 NUM005 .



Desde que comenzó la convivencia de ambos en solitario, el procesado comenzó a experimentar un cambio en su comportamiento respecto a Delfina , enfriándose la relación, que hasta el momento había sido buena. Ante tal actitud, Delfina no deseaba mantener relaciones sexuales con el procesado, razón por la cual aquel se enfadaba, y a partir del día 20 de mayo comenzó a tirarle del pelo, y a abofetearla para que accediera a sus peticiones, lo que hacía Delfina por temor al mismo, no sin antes suplicarle que no lo hiciera, siendo el día 23 de mayo cuando la forzó por vez primera.

En fecha 10 de julio de 2014 sobre las 16.30 horas, cuando la pareja se encontraba en el interior de su domicilio en la localidad de Peñíscola, se inició una discusión entre ambos ante las dificultades para pagar el alquiler, manifestándole Delfina que tendrían que poner fin a la relación, ya que el procesado no trabajaba, levantándose este de la silla y tras acercarse a Delfina que se encontraba junto al fregadero de la cocina, la abofeteó, le pegó en la cabeza, la cogió del pelo, y tras coger su mano, se la llevó al dormitorio donde la tiró sobre la cama, le quitó los pantalones, las bragas, la puso boca abajo, y sujetándola por el brazo derecho que lo apretaba junto a su espalda la penetró vaginalmente, pese a que Delfina le suplicaba que no lo hiciera.

Sobre las 22.30 horas de dicho día, el procesado volvió a abofetear a Delfina , cogiéndola por los brazos y por el costado así como por el cuello, penetrándola vaginalmente, pese a que Delfina se negaba a mantener relaciones sexuales y le suplicaba que no lo hiciera, que le pegara si quería, pero que no la forzara.

A consecuencia de estos hechos Delfina sufrió lesiones consistentes en hematomas en brazo derecho y muslo izquierdo, contractura musculatura latero cervical derecha e izquierda, lesiones que solo requirieron para su sanidad una primera asistencia facultativa, tardando cinco días en curar, ninguno impeditivo y curando sin secuelas.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A la relación de hechos probados se ha llegado habiendo partido del principio de presunción de inocencia establecido en el art. 24 de la constitución Española y su consiguiente necesidad de una actividad probatoria de cargo practicada en la vista oral con el respeto los principios de oralidad, concentración, contradicción y defensa, prueba valorada conforme al art. 741 de la LECR y habiéndose tenido en cuenta las garantías prescritas en el art. 12. de la CE , los arts. 10 y 11 de la Declaración de los Derechos Humanos y el art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos .

Los hechos que se declaran probados son legalmente constitutivos de un delito de violencia de genero del art. 153.1.3 del cp , y un delito continuado de agresión sexual del art. 178 , 179 y 74 del cp en su modalidad de violación, al concurrir en la conducta del procesado los requisitos configuradores de dichas figuras delictivas.

La convicción alcanzada por el tribunal viene determinada en virtud del resultado de la prueba practicada, fundamentalmente por la declaración de la víctima, que reúne los requisitos exigidos por la jurisprudencia para constituir prueba de cargo; también ha dispuesto el tribunal de prueba documental consistente en los partes médicos extendidos a nombre de la víctima, tanto por el ambulatorio de la localidad de Peñíscola a donde fue conducida por la guardia civil nada más denunciar los hechos, como por el informe emitido por el Hospital de Vinaroz a donde fue remitida desde el ambulatorio, y donde se le practico reconocimiento ginecológico se tomaron muestras y posteriormente se remitieron al instituto de medicina legal y desde este, a los servicios de biología.

Obra en las actuaciones asimismo, informes médico forenses sobre las lesiones que presentaba Delfina , en brazos, muslo izquierdo, y cuello, así como informe forense sobre las conclusiones de los servicios de biología referentes a que el perfil genético obtenido para Armando es coincidente con el perfil genético mayoritario de origen masculino obtenido a partir de los hisopos vaginales obtenidos de la víctima Delfina .

A la valoración de dichas pruebas nos referiremos seguidamente.

SEGUNDO.- Respecto del delito de agresión sexual del art. 178 , 179 del cp , cabe decir, que se comete tal ilícito penal cuando se tiene acceso carnal con otra persona, penetrándola bien por vía vaginal, anal o bucal, empleando violencia o intimidación. En este sentido la concurrencia de los elementos de fuerza o intimidación que caracterizan el ilícito hoy denominado como agresión sexual debe entenderse en el sentido de que ni la fuerza física desatada contra el sujeto pasivo para vencer su resistencia es preciso que alcance un grado tal de irresistibilidad que haga imposible cualquier oposición a los actos del sujeto activo, ni la intimidación ha de entenderse de un modo tan radical que suponga una violencia moral generadora de una invencible inhibición psíquica, bastando con que la resistencia sea real, decidida y de suficiente entidad, mientras la víctima no adquiera el racional convencimiento de la inutilidad del empeño o del riesgo de un mal superior ( SSTS. 6-4-88 , 21-3-90 , 11-2 y 3-11-93 entre otras). No cabe duda de que en el presente caso, según resulta de los hechos probados, la violencia e intimidación fue utilizada por el procesado para conseguir su fines, tal y como se



deduce de la declaración de Delfina a la que seguidamente se hará referencia. A tales efectos como nos recuerda la jurisprudencia del Tribunal Supremo la intimidación integra un fenómeno psicológico consistente en atemorizar a alguien con la producción de un mal, intimidación es así como sinónimo en lo esencial de aterrorizar. Se trata de un ataque al derecho de libre determinación de la naturaleza, al de la decisión y elección de la persona. Como dicen las SSTs de 6-X-90 y 12-XII-91 : el temor ha de ser así, en primer término, racional y fundado, lo que exige una valoración atendiendo a criterios de normalidad. En segundo lugar, de carácter grave e inminente. Por último, ha de recaer sobre la persona o bienes del sujeto pasivo, sobre la persona o bienes de sus descendientes, ascendientes o cónyuges. La violencia mediante procedimiento intimidatorio supone el empleo de cualquier forma de coacción, amenaza o amedrentamiento, uso de vis compulsiva o vis psíquica, que compele a ceder a los propósitos lascivos del agente ante el anuncio o advertencia de un mal inminente y grave, racional y fundado, capaz de provocar la anulación de los resortes defensivos o contrarrestadores de la ofendida, perturbando seria y acentuadamente su facultad volitiva ( SS. 29-2-88 , 28-4-89 , 5 y 18-12-91 y 24-2-93 ) ( S.T.S. 671/94, de 25-3 ).

Se han perfilado por esta Sala los elementos integrantes de la violencia en SS 18-10-93 y 28, 21-5-9 y 1145/98 , 7-10; estimando que equivale a acometimiento coacción o imposición material, e implica una agresión real más o menos violenta, o por medio de golpes, empujones, desgarros, es decir, fuerza eficaz suficiente para vencer la voluntad de la víctima ( S 1302/2000, de 17-7 ).

La violencia típica del delito del art. 178 CP es aquélla que haya sido id para impedir al sujeto pasivo actuar según su propia autodeterminación.

Estimamos que ese agarrar con fuerza por el cuello y por las partes gen' constituye la violencia prevista como acto típico de atentado contra la libertad sexual de este art. 178 ( 5 684/2002, de 12-4 ).

Ninguna duda cabe albergar respecto a que Delfina fue obligada a mantener relaciones sexuales con el procesado, quien ejerciendo acto de violencia física sobre la misma, doblegaba su voluntad en la forma indicada en el apartado de hechos probados, hasta conseguir penetrarla vaginalmente, extremo acreditado por su testimonio y por los informes periciales y partes médicos a los que se ha hecho referencia.

Al respecto se hace necesario poner de manifiesto que en esta clase de conductas tipificadas como atentatorias a la libertad sexual se erige en prueba de carácter fundamental la declaración de la víctima y ello es así por cuanto dicha conducta se desarrolla y tiene lugar en la intimidad o clandestinidad buscando su autor el marco propio para llevarla a cabo por lo que no es fácil contar con otras pruebas incriminatorias de carácter directo e incontestable.

De esta suerte, se erige dicha declaración en eje fundamental de la acusación y, cuando el Tribunal asume los postulados de ésta, como aquí acontece, en base de la conclusión fáctica de la Sala, sin perjuicio de la importancia de los demás elementos corroboradores a que también nos referiremos, tales como partes de lesiones, informes médico forenses tanto de las lesiones que presentaba, e informes sobre las pruebas de ADN del semen del procesado, y otros, y de los agentes de policía que la auxiliaron, que no vienen sino a confirmar y a otorgar veracidad y credibilidad a la declaración prestada por Delfina , tanto desde el momento en que se confesó a la policía que había sido violada, como ante las dependencias de comisaría cuando relató con todo detalle los hechos que tuvieron lugar, declaración que ratificó durante la instrucción de la causa y asimismo durante el acto de juicio.

Dicha declaración reúne los requisitos exigidos por el TS para la atribución de credibilidad a la víctima, (vid entre otras SSTs de 27/12/1999 y de 29/9/2000 ), a saber:

- 1) Ausencia de incredibilidad subjetiva derivada de las relaciones del procesado con la víctima que pudieran conducir a la deducción de existencia de un móvil de resentimiento o enemistad que privase al testimonio de la aptitud para generar la certidumbre en que la convicción judicial ha de fundarse,
- 2) Verosimilitud del testimonio por estar rodeado de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que lo dotan de aptitud probatoria;
- 3) Persistencia en la incriminación en el tiempo, sin ambigüedades ni contradicciones.

En definitiva concurre cumplida prueba de cargo, que no deja resquicio de duda alguna, sobre los hechos declarados probados.

Respecto del primero de dichos requisitos por cuanto, ningún móvil espurio cabe apreciar en el relato de la víctima, la cual declaró que cuando llegó a Vinaroz procedente de Jaén, por motivos laborales, y conoció al procesado, inicio una relación sentimental con el mismo, muy buena, relación de pareja, conviviendo juntos y con una tercera persona en un piso en dicha localidad. Relató Delfina , que todo comenzó cuando se trasladaron a vivir, solos, a Peñíscola, pues Armando , tenía un comportamiento que no parecía la persona





que había conocido, pues se volvió controlador, no la dejaba relacionarse con la gente, ni salir sola a la calle, enfriándose a consecuencia de ello dicha relación, razón por la que no era de su agrado mantener relaciones sexuales; ante dicha negativa, Armando se enfadaba, llegando a golpearla, cogiéndola frecuentemente del pelo que en dichas fechas, lo tenía muy largo, casi por la cintura; ante las dificultades de poder pagar el alquiler del apartamento, ya que Delfina solo tenía trabajo de fines de semana, le recriminó que no trabajara al procesado, y que así no podían seguir, lo que desencadenó la discusión del día 10 de junio.

La verosimilitud del testimonio de la víctima, se desprende de su relato de los hechos, los cuales expuso con todo detalle, ante la guardia civil, ante el juzgado de instrucción, y ante esta Ilma. AP en el acto del juicio; a tales efectos, explicó pormenorizadamente, como hallándose junto al fregadero de la cocina, y ante la discusión que se inició por el alquiler del apartamento, Armando se levantó de la silla dirigiéndose hacia ella y tras escupirle, comenzó a abofetearla, y a cogerla del pelo, y seguidamente tras cogerle la mano se la llevó al dormitorio contra su consentimiento, arrojándola sobre la cama; acto seguido le quito los pantalones y las bragas, al tiempo que le dió la vuelta boca abajo y cogiéndola del brazo por detrás la penetró vaginalmente, manifestando Delfina que le suplicaba que no se lo hiciera.

En el mismo orden de cosas, relató Delfina con todo detalle la agresión sexual de la que fue objeto sobre las 22.30 horas, en su mismo domicilio de Peñiscola, en que volvió a golpearla en la cara, cogiéndola de los brazos y cogiéndola por el cuello la penetró vaginalmente, pese a que Delfina le suplicaba que no lo hiciera, que le pegara si quería, pero que no la forzara.

Dicho testimonio ha sido persistente, habiendo declarado siempre lo mismo Delfina y además ha sido corroborado por los partes de lesiones extendidos a nombre de la víctima, partes del ambulatorio de Peñiscola donde fue conducida por la guardia civil cuando se presentó en el cuartel a poner la denuncia, y por el Hospital de Vinaroz, donde se le practicó un examen ginecológico, y se tomaron muestras que posteriormente fueron analizadas; informaron los médicos forenses doctora Remedios y doctora María Rosa que las lesiones que presentaba Delfina eran compatibles con la descripción de los hechos que la misma les había expuesto al ser reconocida, pues presentaba lesiones en brazo derecho, muslo izquierdo y cuello en la zona latero cervical derecha e izquierda. En el mismo orden de cosas informaron los servicios de biología que las muestras obtenidas correspondían al perfil genético del procesado; en este sentido informaron los forenses, concretamente la doctora María Rosa, a preguntas de la defensa que el hecho de que no hay PSA, folio 74, no quiere decir que no se hayan mantenido relaciones sexuales; que tal y como se desprende del informe de los servicios de biología, se encontraron espermatozoides de Armando, y de ahí se saca el perfil genético del varón que ha dejado el sujeto y que coincidía con el del procesado.

El doctor Cornelio director de los servicios de biología se ratificó en su informe en el acto del juicio, al igual que los médicos forenses que comparecieron al mismo.

Partiendo de las anteriores consideraciones, ninguna duda alberga el tribunal, en cuanto que los hechos se produjeron en la forma relatada por la víctima.

A tales efectos, es de hacer constar, respecto de la declaración del procesado, que ha negado los hechos, que la misma se sustenta en que en la fecha de los mismos, padecía de dolor de muelas, lo que le habría impedido llevar a cabo la conducta descrita en los escritos de acusación. Al respecto, no existe constancia en las actuaciones de la verosimilitud de dichas afirmaciones, pues tan solo consta que padecía un flemón, tal y como manifestó uno de los agentes que declararon en el acto del juicio, sin que dicha circunstancia le impidiera llevar a cabo la conducta descrita, habiendo manifestado Delfina, que tenía mucha fuerza, especificando cómo llevó a cabo sus conductas con todo detalle; relato que como se ha indicado ofrece total credibilidad al tribunal en base a lo expuesto con anterioridad. Pero es que además de lo anterior, nada le hubiera impedido al procesado haber solicitado en su momento ser reconocido por el médico forense, o haber aportado justificante médico, si tan mal estaba, lo que no hizo, no existiendo prueba alguna, pues téngase en cuenta que dichas alegaciones ya las expuso en el juzgado cuando presto declaración, por lo que tuvo tiempo.

TERCERO.- Sobre las agresiones sexuales cometidas en la persona de la víctima Delfina, considera el tribunal que, dada la forma de producirse las mismas, entre idénticos protagonistas, y repetición de actos individuales y se prolongan durante tiempo, pero tienen lugar bajo una misma situación violenta, intimidatoria o de violencia, nos hallamos ante un delito continuado del art. 74 del cp.

Sobre el particular la STS 355/2015: En su evolución jurisprudencial esta Sala ha consolidado una doctrina muy reiterada en esta materia, fruto de un profundo análisis de una realidad criminológica sometida de forma muy frecuente a nuestra consideración, que garantiza el principio de seguridad jurídica, la proporcionalidad en el tratamiento punitivo de estas conductas y la punición del conjunto de la actividad delictiva realizada, y que no parece razonable alterar, máxime cuando la aplicación de la ley penal está absolutamente necesitada de estabilidad y seguridad jurídica.



Esta doctrina ( STS 964/2013, de 17 de diciembre , entre muchas otras), considera aplicable el delito continuado en supuestos de agresiones sexuales realizadas bajo una misma presión intimidativa o de prevalimiento, en los casos en que se trate de ataques al mismo sujeto pasivo, que se ejecuten en el marco de una relación sexual de cierta duración, mantenida en el tiempo, que obedezca a un dolo único o unidad de propósito, o al aprovechamiento de similares ocasiones por parte del mismo sujeto activo, ( SSTS 11 de octubre y 26 de diciembre de 1996 ; de 15 de marzo de 1996 , 30 de julio de 1996 , 8 de julio de 1997 y 12 de enero , 16 de febrero , 22 de abril y 6 de octubre de 1998 , 9 de junio de 2000 y STS núm. 1002/2001, de 30 de mayo , STS 964/2013, de 17 de diciembre ), situación en la que no es fácil individualizar suficientemente con sus datos concretos de lugar, fecha y características precisas cada una de las infracciones o ataques concretos sufridos por el sujeto pasivo ( STS núm. 1730/2001, de 2 de octubre ).

En las SSTS núm. 463/2006, de 27 de abril , 609/2013, de 10 de julio y 964/2013, de 17 de diciembre , se clasifican los diversos supuestos señalando:

"En términos generales podemos distinguir tres situaciones diferenciadas, sin perjuicio de otras que la realidad sociológica nos puede deparar:

a) Cuando no existe solución de continuidad entre uno y otro acceso, produciéndose una iteración inmediata, bien por insatisfacción íntima del deseo sexual del sujeto activo o porque el episodio criminal responde a una misma manifestación o eclosión erótica prolongada, aunque se produzcan varias penetraciones por la misma diferente vía (vaginal, anal o bucal) nos hallaremos ante un solo delito y la reiteración podrá tener repercusión en la individualización de la pena.

b) Cuando los actos de agresión o abuso sexual se lleven a cabo entre idénticos protagonistas y la repetición de actos individuales se prolonga durante tiempo, pero tienen lugar bajo una misma situación violenta, intimidatoria o de prevalimiento, nos hallaremos ante un supuesto de continuidad delictiva.

c) Finalmente, cuando la iteración de los actos sexuales (normalmente agresivos), son diferenciables en el tiempo y consecuencia de distintas agresiones o amenazas para doblegar en cada caso concreto la voluntad del sujeto pasivo, nos hallaremos ante un concurso real de delitos".

Es decir que debe aplicarse el delito continuado ante "...una homogeneidad de actos que responden a un único plan de su autor presidido por un dolo unitario que se proyecta igualmente en acciones que inciden sobre un mismo sujeto pasivo en circunstancias semejantes" ( STS de 18 de Junio de 2007 ).

Es obvio que habida practicada del resultado de la prueba practicada, nos encontramos claramente en el apartado b), y como dice la STS de 19 de febrero de 2010 "cuando del relato fáctico de la sentencia surge una homogeneidad de actos ilícitos y punibles que atacan el mismo bien protegido, que responden a un único plan de autor, difícilmente aislables unos de otros, que son expresión de un dolo unitario no renovado en cada acto, cuyo fin se trata de conseguir a través de esa sucesión de actos, porque entonces se está construyendo la unidad objetiva y subjetiva que judicialmente se realiza a través de la continuidad delictiva".

A tales efectos, la víctima declaró de forma pormenorizada, como inicio su relación sentimental y de pareja con el procesado, en febrero de 2014, y como al trasladar su domicilio a Peñíscola, el comportamiento de Armando cambio, iniciándose a partir de entonces, por el 12 o 14 de mayo una situación de enfriamiento de la relación devenida por el control al que se vio sometida por el procesado, el cual no la dejaba salir sola a la calle, no la dejaba que se relacionara con otras personas, ni siquiera con su hermana; dicha situación de enfriamiento de la relación fue lo que motivó que no deseara mantener relaciones sexuales con Armando , lo que enfadaba al mismo, que la cogía por el pelo, y tras abofetearla e insultarla la obligaba a mantener relaciones sexuales con el mismo, pese a la oposición de la víctima.

En definitiva, se trata de agresiones sexuales a las que hay que aplicar la continuidad delictiva.

CUARTO.- Los hechos que se declaran probados son legalmente constitutivos de un delito de violencia de género del art. 153.1.3 del cp , al concurrir en la conducta del procesado Armando los requisitos configuradores de dicho ilícito penal.

A tales efectos, consta acreditada la relación sentimental que no ha sido negada por el procesado, así como el vínculo de afectividad, así lo manifestó la denunciante y víctima en su denuncia inicial, en el juzgado, a los forenses, cuando reciben el aviso los agentes de la guardia civil, y exponen que se trata de un asunto de violencia de género; consta acreditada la convivencia, primero en Vinaroz y posteriormente en Peñíscola; el procesado además de reconocer el vínculo, ha reconocido, a preguntas del fiscal que hacia vida de pareja con Delfina .

En cuanto a los maltratos que sufrió Delfina ha quedado acreditado a través del testimonio de la misma, al cual nos remitimos en cuanto a la valoración realizada por el tribunal en el fundamentos de derecho segundo



de la presente resolución; y cuando declaró Delfina , los tirones de pelo que le propinaba, los bofetones en la cara, concretamente dijo, "las hostias tan fuertes que me daba", "los escupitajos que me lanzaba", y los insultos, así como el comportamiento controlador sobre su persona a la que no dejaba relacionarse con nadie, "ni con su hermana llegó a declarar Delfina ", ni salir sola a la calle, hasta que pudo engañarlo el día que se dirigió al cuartel de la guardia civil.

También describió Delfina el trato denigrante y humillante que padecía y que tuvo que soportar por miedo.

QUINTO.- Concorre en el delito de agresión sexual la Circunstancia mixta de parentesco del art. 23 del cp al concurrir los requisitos legalmente exigibles.

A tales efectos, la STS. 59/2013 de 1.2 , recuerda que concurre dicha agravante cuando se da el elemento objetivo de la relación de pareja estable, actual o pasada, y el delito de que se trata tiene lugar como consecuencia del marco o círculo de dichas relaciones o comunidad de vida, aunque se haya roto.

En efecto el artículo 23 C.P . en su actual redacción se refiere a "... ser o haber sido el agraviado cónyuge o persona que esté o haya estado ligado de forma estable por análoga relación de afectividad". Redacción actual que tiene su origen en la L.O. 11/2003, que sustituyó la referencia a la "forma permanente" por "forma estable", respecto a la relación de afectividad.

La jurisprudencia de esta Sala tiene declarado que por la relación de afectividad, debe estimarse:

- a) Existencia de una relación matrimonial o asimilada a la matrimonial, y
- b) Que el delito cometido tenga relación directa o indirecta con el marco o vínculo de relaciones o comunidad de vida de ambas personas, por lo que el plus de punición se justifica por el plus de culpabilidad que supone que el autor desprecie con su acción la comunidad de convivencia que tiene con la víctima.

Concurren en el delito de violencia de género la circunstancia agravante de reincidencia del art. 22.8 del C.P ., por cuanto al delinquir el procesado había sido condenado ejecutoriamente por un delito de los comprendidos en el mismo título de este código y de la misma naturaleza, tal y como hemos especificado en el relato de los hechos probados.

SEXTO.- De dichos delitos es penalmente responsable en concepto de autor el procesado Armando por su material, directa y voluntaria participación en su ejecución, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 27 y 28 del cp .

SÉPTIMO.- A efectos de la imposición de la pena, el delito de agresión sexual del art. 178 , 179 del cp en su modalidad de violación, contempla una pena privativa de libertad de seis a doce años, que al apreciar la circunstancia agravante de parentesco, y las reglas del art. 74 del cp de continuidad delictiva, nos situaría en un mínimo legal de diez meses y seis meses de prisión, que considera el tribunal que debemos imponer al procesado, considerando que es proporcional a la gravedad de los hechos cometidos.

Asimismo debemos imponer al procesado al pena accesoria de inhabilitación especial por el tiempo de duración de la pena. y de conformidad con los arts. 57 y 48 del cp la prohibición de acercarse a Delfina a menos de 500 metros del lugar en que se encuentre, o de comunicar con ella por cualquier medio o procedimiento por tiempo de 10 años, superior a la pena privativa de libertad impuesta.

Por el delito de violencia de género del art. 153.1.3 con la agravante de reincidencia procede imponer al procesado la pena de un año de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de duración de la pena, la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de tres años.

Y por aplicación de los arts. 57.2 y 48.2 del cp la prohibición de acercarse a Delfina en un radio de 500 metros del lugar en que se encuentre por tiempo de dos años, así como la prohibición de comunicar con la misma por cualquier medio o procedimiento durante el mismo tiempo.

OCTAVO . - En virtud de lo dispuesto en el art. 109 y siguientes del cp Armando deberá indemnizar a Delfina en la cantidad de 10.000 euros por el daño moral infringido a la misma a consecuencia de los hechos y lesiones causadas a la misma.

Como dijimos en nuestra ST de fecha 26 de enero de 2007 "Resulta indudable que una agresión injusta con la gravedad de la sufrida genera un sufrimiento instantáneo por la terrible tensión del ataque, más la contrariedad, la preocupación, el disgusto y el sufrimiento prolongado.

La STS de 31 de mayo de 2.000 deja constancia de que "la doctrina general sobre la carga de la prueba del daño, presenta ciertas peculiaridades, sobre todo por la variedad de circunstancias, situaciones o formas (polimorfia) con que puede presentarse el daño moral en la realidad práctica, y de ello es muestra la jurisprudencia, que





aparentemente contradictoria no lo es si se tiene en cuenta las hipótesis a que se refiere. Así se explica que unas veces se indique que la falta de prueba no basta para rechazar de pleno el daño moral -S. 21 octubre 1996), o que no es necesaria puntual prueba o exigente demostración (S. 15 febrero 1994).

Razona tal STS que el daño moral constituye una noción dificultosa (S. 22 mayo 1995 ), relativa e imprecisa ( SS 14 diciembre 1996 y 5 octubre 1998 ). Iniciada su indemnización en el campo de la culpa extracontractual, se amplió su ámbito a la contractual ( SS. 9 mayo 1984 , 27 julio 1994 , 22 noviembre 1997 , 14 mayo y 12 julio 1999 , entre otras), adoptándose una orientación cada vez más amplia, con clara superación de los criterios restrictivos que limitaban su aplicación a la concepción clásicas de "pretium doloris" a los ataques a los derechos de la personalidad (S. 19 octubre de 1998). -La situación básica para que pueda darse lugar a un daño moral indemnizable consiste en un sufrimiento o padecimiento psíquico ( SS. 22 de mayo de 1995 , 19 octubre 1996 , 2 septiembre 1999 ). La reciente jurisprudencia se ha referido a diversas situaciones, entre las que cabe citar, el impacto o sufrimiento psíquico o espiritual (S. 23 julio 1990), impotencia, zozobra, ansiedad, angustia (S. 6 julio 1990), impotencia, zozobra, ansiedad, angustia (S. 6 julio 1990), la zozobra, como sensación anímica de inquietud, pesadumbre, temor o presagio de incertidumbre (S. 22 mayo 1995), el trastorno de ansiedad, impacto emocional, incertidumbre consecuyente (S. 27 enero 1998), impacto, quebranto o sufrimiento psíquico (S. 12 julio 1999)".

NOVENO.- En materia de costas han de imponerse al procesado Armando incluyendo las de la acusación particular ex art. 123 del cp .

Vistos los artículos legales citados y demás de general y pertinente aplicación:

## FALLAMOS

QUE DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS al procesado Armando como penalmente responsable en concepto de autor de un delito continuado de agresión sexual con la concurrencia de la circunstancia agravante de parentesco a la pena de prisión de diez años y seis meses e inhabilitación absoluta durante el tiempo de duración de la condena.

IMPONEMOS al procesado Armando la prohibición de acercarse a Delfina a menos de 500 metros del lugar en que se encuentre y de comunicar con la misma directa o indirectamente por cualquier medio o procedimiento, por tiempo de cinco años a contar desde que recupere la libertad.

QUE DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS al procesado Armando como penalmente responsable en concepto de autor de un delito de violencia de género con la concurrencia de la circunstancia agravante de reincidencia a la pena de un año de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de duración de la pena, la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de tres años.

IMPONEMOS al procesado Armando la prohibición de acercarse a Delfina a menos de 500 metros del lugar en que se encuentre y de comunicarse con la misma por cualquier medio o procedimiento por tiempo de tres años.

QUE DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS a Armando a que indemnice a Delfina en la cantidad de 10.000 euros, con los intereses legales , y los del art. 576 desde la fecha de la sentencia.

QUE DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS Armando al pago de las costas del presente procedimiento incluidas las de la acusación particular.

Abónese al procesado Armando , una vez sea firme la presente resolución, en la futura liquidación de condena los días que haya permanecido privado de libertad por esta causa.

Pronúnciese esta sentencia en audiencia pública y notifíquese a las partes con la advertencia de que, contra la misma, se podrá interponer recurso de casación por infracción de Ley y/o quebrantamiento de forma para ante el Tribunal Supremo, previa su preparación ante esta Audiencia, a medio de escrito autorizado con firma de Letrado y Procurador, dentro de los cinco días siguientes a la última notificación.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se llevara copia autenticada en documento electrónico al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.